



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4

FBB 4739/2021/10/CFC1

REGISTRO NRO. 1157/26.4

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de septiembre de 2026, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Javier Carbajo como presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa Nro. **FBB 4739/2021/10/CFC1** caratulada: **"SUN, Yi; DING, Rong; WHITE GULF S.A. s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, con fecha 5 de febrero de 2026, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados, y confirmó la decisión del juez de grado en cuanto dispuso no hacer lugar -de momento- al pedido de suspensión y extinción de la acción penal respecto del Impuesto a las Ganancias, período fiscal 2017 y con relación a las deudas aduaneras, respectivamente, solicitado por la defensa de Yi Sun y Rong Ding, en los términos de la Ley 27.743 y su Decreto Reglamentario 608/2024.

II. Contra esa decisión, la defensa particular de Yi Sun, Rong Ding (DNI 93.205.382) y de la firma White Gulf S.A., interpuso recurso de casación, el que fue concedido, por mayoría de votos, en esta instancia (cfr. Reg. Nro. 617/26.4).

La defensa sostuvo que la resolución impugnada aplicó erróneamente la Ley 27.743 y el Decreto 608/2024, al denegar los efectos penales derivados de la regularización de las obligaciones tributarias y aduaneras. Alegó que White Gulf



S.A. habría cancelado íntegramente la deuda correspondiente al Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2017 e incluido la deuda aduanera en un plan de facilidades vigente, por lo que correspondía disponer la extinción de la acción penal tributaria y la suspensión de la acción penal aduanera. Cuestionó que esos efectos fueran condicionados a la eventual investigación de las hipótesis de asociación ilícita y lavado de activos, que –según afirmó– no integraban formalmente el objeto procesal ni impedían la aplicación del régimen respecto de los hechos efectivamente imputados y regularizados.

Asimismo, invocó la violación del principio acusatorio, al considerar que el Ministerio Público Fiscal había dictaminado favorablemente respecto de la extinción y suspensión solicitadas, limitando su oposición a eventuales delitos distintos. En esa línea, sostuvo que el juez de grado y la Cámara extendieron indebidamente esa oposición parcial a la totalidad del planteo defensivo, en contradicción con la postura del titular de la acción penal.

Por otra parte, planteó la nulidad absoluta de lo resuelto por afectación del derecho de defensa en juicio. Señaló que la decisión se fundó en un informe de la PROCELAC y en hipótesis delictivas no sometidas previamente al contradictorio, sin que la defensa hubiera podido conocerlas, controvertirlas u ofrecer prueba. También cuestionó que la Cámara omitiera tratar ese planteo y lo remitiera a la vía incidental ante la primera instancia.

Finalmente, denunció arbitrariedad por fundamentación aparente, al entender que la Cámara no explicó por qué la eventual existencia de otros delitos podía impedir la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FBB 4739/2021/10/CFC1

aplicación de la Ley 27.743 respecto de las obligaciones regularizadas, ni indicó norma alguna que autorizara ese condicionamiento.

Por lo expuesto solicitó que se haga lugar al recurso y, en consecuencia, revoque la resolución impugnada, disponiendo la extinción de la acción penal respecto del Impuesto a las Ganancias período fiscal 2017 y la suspensión de la acción penal respecto de las deudas aduaneras regularizadas; todo ello en los términos de la Ley 27.743, el Decreto 608/2024 y la Resolución General AFIP 5525/2024. Subsidiariamente, para el caso de que se considere procedente el planteo de nulidad, pidió que se declare la nulidad de las resoluciones de primera y segunda instancia en lo pertinente, ordenando que se sustancie debidamente la cuestión relativa a las hipótesis de asociación ilícita y lavado de activos con previa intervención de la defensa. Y que se tenga presente la reserva de caso federal formulada.

III. En la oportunidad prevista en los arts. 465 *bis* en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, las partes hicieron presentaciones escritas.

La defensa de Yi Sun, Rong Ding y White Gulf S.A. mantuvo el recurso de casación interpuesto y amplió sus fundamentos.

Afirmó que los efectos previstos por la ley 27.743 operan de pleno derecho, de modo que el acogimiento al régimen produce la suspensión de la acción penal y la cancelación total de la obligación regularizada determina su extinción, sin que tales consecuencias puedan quedar condicionadas al estado de la investigación ni a la existencia de otras



hipótesis delictivas no incorporadas formalmente al objeto procesal.

Respecto del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2017, alegó que la ley 27.799 elevó la condición objetiva de punibilidad de la evasión simple a \$100.000.000, por lo que el monto atribuido quedó por debajo del nuevo umbral, y postuló su aplicación como ley penal más benigna. Añadió que, además, la obligación había sido íntegramente cancelada, lo que habría producido la extinción de la acción penal.

En cuanto a los hechos aduaneros, señaló que la deuda determinada fue incluida en el plan T969927 y que el organismo competente certificó la incorporación de las operaciones alcanzadas, por lo que entendió suspendida la acción penal desde el acogimiento al régimen. Subsidiariamente, sostuvo que, aun cuando existieran otras operaciones no comprendidas, la suspensión debía reconocerse respecto de aquellas efectivamente regularizadas.

Asimismo, cuestionó que la resolución recurrida hubiera atribuido al Ministerio Público Fiscal una oposición global, pues –según afirmó– el fiscal había propiciado la extinción respecto de la evasión y la suspensión respecto de los hechos aduaneros regularizados. Sobre esa base, alegó afectación del principio acusatorio.

Finalmente, denunció arbitrariedad y falta de fundamentación suficiente, así como la afectación del derecho de defensa, por haberse considerado hipótesis de asociación ilícita y lavado de activos sin que la defensa hubiera sido previamente oída. Subsidiariamente, solicitó la nulidad de las





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FBB 4739/2021/10/CFC1

resoluciones dictadas sobre ese punto.

Por otra parte, la representación de ARCA-DGA solicitó que se confirmara la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que había rechazado el recurso de apelación interpuesto por la defensa.

En lo sustancial, sostuvo que la ley 27.743 no resultaba aplicable en los términos pretendidos por la recurrente, pues la operatoria investigada excedería una mera infracción tributaria o aduanera y revelaría un accionar coordinado, sostenido en el tiempo y con intervención de varias personas, susceptible de ser examinado bajo la figura de asociación ilícita prevista en el artículo 210 del Código Penal. Señaló, asimismo, que la investigación comprendería otros bienes jurídicos y que la aplicación de los beneficios del régimen de regularización no puede efectuarse automáticamente, sino que exige analizar las características y finalidad de la maniobra investigada.

En ese sentido, destacó que los hechos involucrarían la utilización de numerosas facturas presuntamente apócrifas y mecanismos dirigidos no sólo a reducir obligaciones tributarias o aduaneras, sino también a eludir los controles propios del servicio aduanero, circunstancia que, a su criterio, impediría subsumir el caso en los supuestos contemplados por el legislador al sancionar la ley 27.743.

Finalmente, afirmó que la afectación de otros bienes jurídicos, entre ellos la fe pública y el orden público, obstaba a la aplicación automática del régimen de regularización y, sobre esa base, postuló la confirmación de la resolución recurrida.



Asimismo, la representación de ARCA-DGI solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa de Yi Sun y Rong Ding.

Consideró que la pretensión defensiva de aplicar la ley 27.743 prescindía del nuevo encuadre de la investigación impulsado por el Ministerio Público Fiscal a partir de la intervención de PROCELAC. Señaló que la hipótesis del caso ya no se limitaría a los delitos de contrabando y evasión tributaria, sino que comprendería una única maniobra pluriofensiva, susceptible de involucrar también los delitos de asociación ilícita y lavado de activos, por lo que una aplicación automática del régimen de regularización podría frustrar la prosecución de la pesquisa.

Destacó, en ese sentido, que la investigación sobre las operaciones de exportación habría revelado maniobras de subfacturación, triangulación y diferencias significativas de facturación, con incidencia en el ingreso de divisas y en las bases imponibles de los derechos de exportación y del Impuesto a las Ganancias, además del eventual ocultamiento de fondos en el exterior. Añadió que tales circunstancias permitirían examinar un posible accionar coordinado, mancomunado y sostenido en el tiempo por varias personas.

También, remarcó que la resolución recurrida se encontraba suficientemente fundada y resultaba compatible con la posición asumida por el titular de la acción penal, por lo que rechazó que existiera afectación del principio acusatorio. Del mismo modo, calificó como hipotéticos y prematuros los agravios relativos al derecho de defensa y al debido proceso, en atención al estado incipiente de la investigación respecto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FBB 4739/2021/10/CFC1

de las nuevas hipótesis delictivas.

Finalmente, señaló que la eventual aplicación de la ley 27.799 podría resultar dirimente para la decisión del recurso y solicitó, en definitiva, su rechazo con costas.

V. Que superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas y practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Cabe señalar que la decisión recurrida no se encuentra comprendida, entre aquellas resoluciones previstas en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no se trata de una sentencia definitiva ni de un auto que ponga fin a la acción, a la pena o que haga imposible la continuación de las actuaciones; tampoco de uno que deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena (cfr. Sala IV, causa nro. 2617, "PAGNOTTA, Vicente Jorge s/recurso de queja", Reg. Nro. 3294.4, rta. el 6/4/01; causa nro. 3245, "RIVADENEIRA, María Victoria s/recurso de queja", Reg. Nro. 3983.4, rta. el 22/4/02; causa nro. 3284, "DE OTO, Eduardo Nicolás s/recurso de queja", Reg. Nro. 4080.4, rta. el 30/5/02; causa nro. 3944, "ASMUNDO, Juan José s/recurso de queja", Reg. Nro. 4948.4, rta. el 6/6/03 y causa Nro. 5977, "TELLER, Valentín y otros s/recurso de queja", Reg. Nro. 7116, rta. el 30/11/05, entre otras).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las resoluciones cuya consecuencia es la prosecución del proceso no constituyen



sentencia definitiva ni equiparable a tal a los fines de la habilitación de instancias extraordinarias (Fallos: 310:2733; 316:341; 321:2310; 321:3679; 327:2315, entre otros).

Por lo demás, si bien la defensa en su recurso invocó un agravio federal, no alcanzó a demostrar que en el caso se encuentre implicada una cuestión de esa índole, o que la decisión recurrida le ocasione un agravio actual de imposible reparación ulterior, lo que permitiría equiparar la decisión en cuestión a definitiva y habilitar así la intervención de esta instancia (Fallos 328:1108, "Di Nunzio"). Esa carga no se advierte satisfecha con la invocación de la continuidad de sometimiento a proceso ni con la sola discrepancia respecto del modo en que los jueces anteriores valoraron los alcances de la regularización fiscal y aduanera.

Es que, mediante la decisión cuestionada, el *a quo* se limitó a confirmar una decisión provisoria, expresamente dictada "de momento", en función de la necesidad de profundizar la investigación a partir de la hipótesis introducida por el Ministerio Público Fiscal con apoyo en el informe de la PROCELAC, relativa a la eventual existencia de una asociación ilícita y de posibles maniobras que excederían el marco estrictamente tributario o aduanero invocado por la defensa (lavado de activos).

De manera que no se rechazó en forma definitiva e irrevocable la aplicación del régimen previsto por la Ley 27.743, sino que se difirieron sus efectos hasta tanto se esclarezca si los hechos investigados se agotan en las obligaciones regularizadas o si, por el contrario, se insertan en un cuadro delictivo más amplio, o eventualmente ajeno a los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4

FBB 4739/2021/10/CFC1

beneficios pretendidos. En tales condiciones, el agravio invocado por la defensa carece de actualidad suficiente, pues la parte podrá reeditar su planteo en la instancia correspondiente una vez despejado ese extremo, sin que el pronunciamiento ahora recurrido cierre de modo definitivo la cuestión.

De allí que el recurso se dirige, en rigor, contra una decisión interlocutoria adoptada durante la etapa instructoria, que no produce los efectos conclusivos requeridos para habilitar la jurisdicción casatoria.

Esa cuestión, tal como ha sido propuesta, no excede el marco de una discrepancia con la valoración jurídica efectuada por los jueces de la causa, sin que se evidencie una afectación constitucional autónoma.

Lo mismo cabe concluir respecto del agravio fundado en la alegada violación del principio acusatorio. En lo pertinente, la Cámara ponderó expresamente el dictamen fiscal y entendió que el juez de grado no había prescindido de la posición del Ministerio Público, sino que había fundado su decisión en la advertencia formulada por ese órgano acerca de la necesidad de profundizar la pesquisa antes de clausurar los efectos de la investigación. Memoró que el Fiscal había considerado necesario profundizar la investigación para determinar si correspondía avanzar por la vía de la asociación ilícita, incluso con la eventual acumulación de otras actuaciones vinculadas a posibles maniobras de lavado de activos, cuyo estado también solicitó verificar. Destacó sobre el punto que el magistrado evaluó que, de verificarse la circunstancia invocada por el Ministerio Público Fiscal, la



adopción de un temperamento liberatorio como el pretendido por la defensa podría implicar una indebida limitación de la investigación y, eventualmente, generar un escenario de impunidad respecto de conductas ajenas al marco de la regularización invocada.

El tribunal de la anterior instancia consideró relevante precisar que los aspectos recurridos de la resolución de grado –referidos exclusivamente al rechazo del pedido de extinción y suspensión de la acción penal– no habían sido impugnados por el Fiscal Federal. Añadió que, al presentar el informe previsto en el art. 454 del CPPN, el Ministerio Público no sólo no formuló objeciones respecto del contenido sustantivo de la resolución, sino que solicitó expresamente que el recurso de la defensa fuera declarado mal concedido por carecer de motivación suficiente para habilitar la instancia revisora. A criterio de la Cámara, esa postura procesal del acusador público, congruente con la ausencia de impugnación fiscal, constituía un elemento adicional que reafirmaba la razonabilidad del temperamento adoptado por el juez de grado y debilitaba la crítica formulada por la defensa.

Frente a ello, la defensa no demostró un apartamiento palmario de las reglas del debido proceso, sino que propone una lectura distinta del dictamen fiscal y de sus consecuencias procesales, extremo que no basta para habilitar la instancia casatoria.

En cuanto al planteo de nulidad, la resolución impugnada tampoco genera un gravamen federal actual. La Cámara no clausuró definitivamente la posibilidad de discutir la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FBB 4739/2021/10/CFC1

nulidad invocada, sino que indicó que debía ser articulada y sustanciada ante el juez de grado por la vía incidental prevista en el art. 170 del CPPN, a fin de preservar la doble instancia.

Del mismo modo, la alegada arbitrariedad no aparece acompañada de una fundamentación autónoma y suficiente. Como se dijo, la resolución recurrida expuso las razones por las cuales consideró motivada la decisión de primera instancia, explicó la relevancia del dictamen fiscal y del informe de la PROCELAC, y sostuvo que la posible existencia de maniobras más amplias justificaba no adoptar, por el momento, un temperamento extintivo o suspensivo; por lo que no luce la fundamentación otorgada a la decisión cuestionada desprovista de sustento ni configura un supuesto de arbitrariedad que descalifique el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En definitiva, la impugnación presentada muestra una discrepancia con el criterio adoptado por los jueces de la anterior instancia respecto de la oportunidad procesal para resolver la extinción o suspensión pretendida y del trámite correspondiente al planteo nulificante; y no alcanza a rebatir las razones sustanciales que le dan apoyatura a lo así resuelto (C.S.J.N. Fallos; 302:284; 304:415), de modo de justificar la descalificación como acto judicial válido que se pretende (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531, *in fine*, del C.P.P.N.). Y



tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. La admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto ya fue decidida por esta Sala IV (cfr. reg. 617/26.4, rta. el 10/6/26), por lo que corresponde estar a lo resuelto.

II. Previamente a ingresar al tratamiento de las cuestiones debatidas en el recurso de casación sometido a estudio, se procederá a realizar una breve reseña de las circunstancias relevantes del caso.

La presente causa se inició con la denuncia incoada por el Jefe de la División de Investigaciones Regionales 3 Pampeana, por posibles maniobras de contrabando por parte de la firma White Gulf S.A., integrada por Yi Sun como presidente y Rong Ding en carácter de principal accionista, en tanto desde esa División advirtieron una subfacturación de las exportaciones que la referida firma realizaba y la omisión de declarar la triangulación de las operaciones.

El 9/6/2023 el organismo recaudador formalizó la denuncia por evasión impositiva simple de la firma White Gulf S.A. por el Impuesto a las Ganancias, período fiscal 2017, por un total de \$2.132.906 ,16.

La ARCA-DGI informó que los planes en los que la firma White Gulf S.A. había incluido las deudas por Impuesto a las Ganancias, períodos 2017 y 2018, habían sido cancelados.

Por otro lado, la DGA informó que las diferencias de liquidación de derechos de exportación de las destinaciones de exportación correspondientes a la firma White Gulf S.A. ascendían a USD 3.107.202 (valor FOB total), generándose una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4

FBB 4739/2021/10/CFC1

diferencia de derechos de exportación adeudados de USD 223.381,23.

Dicha parte señaló que la firma incluyó la deuda referida en el plan de facilidades de pago T969927, en los términos de la ley 27.743, que a la fecha de consolidación (10/12/2024) arrojó un total a ingresar de \$269.139.966,21 en 37 cuotas.

El defensor particular de Yi Sun y Rong Ding solicitó la extinción de la acción penal por la deuda en concepto de Impuesto a las Ganancias, período 2017 por la cancelación del plan de pagos en los términos de la ley 27.743. Asimismo, solicitó que se suspenda la acción vinculada con los derechos de exportación.

Conferida la vista pertinente, respecto a la deuda en concepto de Impuesto a las Ganancias, el representante del Ministerio Público Fiscal opinó que: *"...en autos, la maniobra por la que se encuentra imputado Ding Rong, consistió en presentar una declaración jurada engañosa (idéntica a la presentada en el período 2016), de la que surgía una deuda tributaria inferior a la que correspondía abonar a la firma White Gulf en concepto de Impuesto a las Ganancias por el período 2017"*.

Seguidamente, reseñó que: *"Ello llevó a que ARCA determinara la existencia de una evasión tributaria por el monto de dos millones ciento treinta y dos mil novecientos seis pesos (\$ 2.132.906). Referido a dicha deuda impositiva, el propio ente recaudador informó que 'Los saldos de gravamen a ingresar evadidos por White Gulf SA con relación al Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 2017 (\$ 2.132.906,16*



- OI 2.087.047) y 2018 (\$ 4.098.168,69 - OI 2.087.048) fueron regularizados mediante la consolidación del plan R786542 (26/06/2023, cfr. Resolución General AFIP 5321) luego refinanciado en los planes T280040 (08/08/2024, respecto al período fiscal 2017) y T361024 (15/08/2024, por el período fiscal 2018). Estos dos últimos planes de facilidades de pago fueron hechos al amparo de la Ley 27.743, Título I. Ambos se encuentran a la fecha cancelados’”

Concluyó que: “En razón de lo expuesto, teniendo en cuenta que el imputado no se encuentra incurso en alguna de las causales de exclusión establecidas por el art. 4 de la norma, a criterio de esta Fiscalía se encontrarían dados los elementos para que el Juez interviniente resuelva la extinción de la acción penal en su favor, de la evasión y período regularizados” (cfr. dictamen del 18/6/2025).

Posteriormente, el fiscal dictaminó que: “...en lo que respectaba a los delitos aduaneros, advertí que surgían constancias que podrían posibilitar al imputado a adherirse al régimen previsto en la ley 27.743 y, en consecuencia, suspender el avance de la presente acción penal mientras se abone el plan de pago concertado con el ente recaudador. Sin embargo, diferí el pronunciamiento de este Ministerio Público Fiscal sobre el asunto, pues restaba recibirse la respuesta al pedido de informes realizado por el Juzgado interviniente, tendiente a confirmar que la regularización procurada por la firma investigada abarcaba la totalidad de los hechos presuntamente delictivos, que fueron detectados y denunciados en su oportunidad”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4

FBB 4739/2021/10/CFC1

Sostuvo que: "...se ha incorporado el nuevo informe labrado por la propia denunciante, en el que se detallan con precisión las operaciones que han sido comprendidas por el imputado en el plan de regularización celebrado con el área aduanera del ente recaudador estatal".

El fiscal señaló que: "En relación a la posibilidad de suspender la acción penal, en los términos de la ley 27.743, por las conductas brevemente descriptas en el punto anterior, he de recordar que la jurisprudencia nacional ha admitido beneficios de esa misma naturaleza en materia penal aduanera, en la medida en que aquéllos sólo se extiendan a supuestos en los que la acción penal se circunscriba con un perjuicio en materia fiscal. Es decir, quedan comprendidas aquellas conductas ilícitas cuyo objeto haya sido omitir o eludir obligaciones aduaneras de naturaleza tributaria, como ocurre en el caso de marras, en el que se advierte, esencialmente, una maniobra dirigida a la eludir cargas tributarias".

Concluyó que: "Lo expuesto me lleva a propiciar que se acepte el pedido de la defensa, orientado a la suspenda la acción penal, respecto de los hechos de contrabando denunciados que luego fueron incorporados en el plan de pagos labrado por el ente recaudador nacional".

Posteriormente, el fiscal agregó que: "Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, tal y como lo advierte la PROCELAC en el informe que aquí se acompaña, se advierte la existencia de otras cuestiones que deberían ser materia de la presente investigación penal. En ese sentido, la Procuraduría especializada ha señalado que 'en el caso se han verificado



otra serie de particularidades que respaldan el enfoque del caso desde una óptica más amplia. En este sentido, esa perspectiva debe abarcar, principalmente, el análisis de los comportamientos verificados en torno al actuar de WHITE GULF S.A. en su manejo aduanero, que podrían dar cuenta de un actuar coordinado, mancomunado y sostenido en el tiempo por parte de varias personas, y direccionado a la comisión indeterminada de delitos, principalmente, tributarios y aduaneros, del estilo de los verificados en el caso'".

Entendió que ello permite vislumbrar la posible existencia de una asociación ilícita, en los términos del art. 210 del Código Penal, figura que persigue la protección de otro bien jurídico -"orden público"- distinto del que protege la figura de contrabando.

Sostuvo que: "La figura señalada es un tipo penal diferente al previsto en el art. 15 inc. "c" del Régimen Penal Tributario instaurado por la ley 27.430, que describe la llamada asociación ilícita tributaria, figura que sí se encontraría alcanzada por los beneficios de la ley 27.743 (en función del Decreto 608/2024)".

Finalmente, dijo que: "Esto me lleva a propiciar el rechazo a cualquier tipo de suspensión de la acción penal por conductas que puedan encuadrar en el aludido tipo penal, que no se encuentra alcanzado por ninguno de los beneficios pretendidos por la defensa, debiendo en consecuencia profundizarse la pesquisa a fin de descartar (o corroborar) si nos encontramos ante una asociación ilícita en los términos del art. 210 del Código Penal".





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FBB 4739/2021/10/CFC1

El 26 de agosto de 2026, el Juzgado Federal Nro. 1 de Bahia Blanca resolvió "I) NO HACER LUGAR -de momento- AL PEDIDO DE SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN de la ACCIÓN PENAL respecto del Impuesto a las Ganancias, período fiscal 2017 y con relación a las deudas aduaneras, respectivamente, incoado por el Dr. Ameztoy en favor de Yi Sun y Rong Ding".

Para ello, el juez señaló que: "...el acusador público introdujo una nueva cuestión traducida en la probable existencia de una asociación ilícita destinada a la comisión de una serie de delitos indeterminados que no se encuentra abarcada por los beneficios de la ley 27.743 y que de corroborarse, impediría el dictado de un pronunciamiento como el pretendido por la defensa, en razón de que se garantizaría la impunidad de los encausados".

En ese sentido, refirió que: "En este caso, el pronunciamiento fiscal, según mi interpretación, tendría que ver con cuestiones de política criminal por las que considero pertinente continuar y profundizar aún más la investigación, respondiendo ello a un análisis de oportunidad sobre la prosecución de la acción en el caso concreto. Es por ello que a los fines de ahondar y robustecer la pesquisa, pero a su vez evitar mantener indefinida la situación procesal de los imputados, corresponde dictar, como adelanté, la falta de mérito para procesar o sobreseer en los términos del art. 309 del CPPN, hasta tanto se incorporen -o no- elementos probatorios que permitan resolver definitivamente en uno u otro sentido".

Entendió que: "...una vez advertido y señalado el nuevo tipo penal en el que podrían subsumirse los



acontecimientos que dieron inicio al presente expediente que, a su vez, imposibilita el cierre de las actuaciones en el sentido propiciado por la defensa, corresponde su profundización, pues es en definitiva a la acusación a quien debe contentar el agotamiento o no de la pesquisa, siempre que no se conculquen con ello garantías individuales, lo que no se advierte en el caso”.

Contra dicha decisión, la defensa particular de Yi Sun y Rong Ding presentó un recurso de apelación, el que fue rechazado por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca con fecha 5 de febrero de 2026.

Para ello, los magistrados consideraron que: “... analizadas las constancias del legajo, observo que el decisorio aludido da suficiente cumplimiento a la regla de motivación que exige la norma citada. Ello así, toda vez que la resolución impugnada se apoya en premisas válidas, describiendo en forma acabada las razones de hecho y de derecho que le otorgan fundamento, en base a las circunstancias objetivas del expediente y a las normas que a criterio del juez de primera instancia se ajustan al caso”.

Agregaron que: “De este modo, el magistrado fundó su decisión en el dictamen del Ministerio Público Fiscal - incluida la información aportada por la PROCELAC-, particularmente en la introducción de una hipótesis delictiva que, a su criterio, impedía acceder a la extinción o suspensión de la acción penal en esta etapa. Asimismo, tuvo en cuenta el marco normativo aplicable, en especial los alcances de la Ley 27.743 y las figuras penales excluidas de sus efectos liberatorios”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4

FBB 4739/2021/10/CFC1

Por otro lado, reseñaron que: *"Ingresando al fondo de la cuestión controvertida, corresponde señalar que el agravio central introducido por la defensa reside en que el juez de grado habría prescindido de la postura asumida por el Ministerio Público Fiscal en relación con la extinción de la acción penal tributaria y la suspensión de la acción penal aduanera"*.

En esa línea, señalaron que: *"En primer término, de la lectura integral del dictamen fiscal se advertía que el Ministerio Público Fiscal se había pronunciado favorablemente respecto de la extinción de la acción penal por el Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2017 y de la suspensión de la acción vinculada con los hechos de contrabando comprendidos en el plan de regularización. No obstante, inmediatamente después había puesto de resalto, con sustento en el informe elaborado por la PROCELAC, la existencia de otras cuestiones que debían ser materia de investigación, en particular la posible configuración del delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del Código Penal, figura que tutela un bien jurídico distinto y que no se encuentra alcanzada por los beneficios de la ley 27.743"*.

Asimismo, la Cámara destacó que el representante del Ministerio Público Fiscal propició profundizar la pesquisa a fin de determinar si correspondía avanzar respecto de esa hipótesis delictiva e, incluso, verificar la eventual acumulación de actuaciones vinculadas con posibles maniobras de lavado de activos. En ese contexto, entendió que el juez de grado no había prescindido del dictamen fiscal, sino que había



receptado precisamente la advertencia formulada por el acusador público acerca de la necesidad de continuar la investigación antes de adoptar un temperamento liberatorio.

Con ese alcance, concluyó que la decisión recurrida encontraba adecuado sustento en el marco normativo aplicable y que la postura asumida por el Ministerio Público Fiscal, lejos de imponer la inmediata extinción o suspensión de la acción penal, justificaba razonablemente la continuidad de la investigación frente a la posible existencia de una estructura asociativa no alcanzada por los beneficios previstos en la ley 27.743. En consecuencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la resolución de primera instancia.

Denegado en la instancia previa el recurso de casación interpuesto por la defensa, esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal -por mayoría- hizo lugar a la queja deducida y concedió dicho remedio procesal, considerando que la naturaleza federal del agravio planteado por la recurrente -doctrina de la arbitrariedad- lucía, en principio, razonablemente fundada -art. 15 de la ley 48- (cfr. CFCP, Sala IV, causa FBB 4739/2021/10/RH3, "Sun, Yi y otros s/recurso de queja", reg. nro. 617/26.4, rta. 10/6/26).

En lo sustancial, el impugnante argumentó que la Cámara incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva al condicionar los efectos imperativos de la Ley 27.743 al resultado de una investigación futura sobre delitos que no forman parte del objeto procesal, que no han sido imputados formalmente y que protegen bienes jurídicos diferentes a los de los delitos regularizados.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4

FBB 4739/2021/10/CFC1

La recurrente agregó que aun cuando se quisiera encuadrar la conducta investigada bajo la figura de asociación ilícita fiscal (art. 15 inc. "c" de la ley 24.769, actual ley 27.430), los efectos del régimen igualmente alcanzarían a esa imputación. En ese sentido, sostuvo que el artículo 1° del Decreto 608/2024 incluye expresamente al artículo 15 inciso c) del Régimen Penal Tributario entre los delitos cuya acción penal se extingue por la cancelación de las obligaciones regularizadas, siempre que las imputaciones se vinculen a obligaciones tributarias incluidas o canceladas bajo el régimen.

En razón de las particulares circunstancias del caso, el recurso de casación interpuesto por la defensa de Yi Sun, Rong Ding y Withe Gulf S.A. tendrá una recepción favorable en esta instancia.

De la lectura de las resoluciones impugnadas surge que el rechazo de los pedidos de extinción y suspensión de la acción penal –formulados en los términos de la ley 27.743– encontró sustento en la posible concurrencia del delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del Código Penal.

En primer lugar, cabe referenciar que la Ley n° 27.743 denominada "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes" de fecha 27/06/24 -B.O. 8/7/24- estableció, en lo que aquí concierne, un régimen de "Regularización de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social", a fin de lograr el pago voluntario de las obligaciones detalladas en la normativa, otorgándoles a los contribuyentes y responsables distintos beneficios según la modalidad de adhesión y el tipo de deuda que registren (cfr. Título I de la ley citada).



El artículo 5° de la ley 27.743 prevé: "El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto se producirá cuando se cancele, por parte de cada imputado, la deuda que le fuera exigible de manera individual (conforme la imputación penal efectuada), en las condiciones previstas en el presente régimen.

También quedará extinguida de pleno derecho la acción penal respecto de aquellas obligaciones que hayan sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen en la medida que no exista sentencia firme a dicha fecha. Asimismo, la Administración Federal de Ingresos Públicos queda dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones principales hubieran sido canceladas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen (...).

El pago al contado o mediante plan de facilidades de pago de las obligaciones que se pretendan adherir al presente régimen son las únicas formas aceptadas, no permitiéndose regularizar mediante compensaciones..."





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FBB 4739/2021/10/CFC1

De la reseña normativa efectuada surge que el régimen distingue los supuestos en los que corresponde la suspensión de la acción penal de aquellos en los que procede su extinción, estableciendo para cada uno requisitos específicos.

Cabe destacar que no se encuentra controvertido en autos que la firma White Gulf S.A. canceló las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos fiscales 2017 y 2018 mediante los mecanismos previstos en dicho régimen y que, con respecto a las obligaciones aduaneras denunciadas, tramitó un plan de pagos que se encuentra vigente.

Sin embargo, tanto el juez de primera instancia como la Cámara Federal de Apelaciones entendieron que correspondía diferir un pronunciamiento favorable a la pretensión de la defensa ante la posible existencia del delito previsto en el art. 210 del Código Penal y de otras eventuales conductas que podrían surgir del avance de la investigación.

Ahora bien, en las particulares circunstancias del caso, la fundamentación desarrollada no permite advertir de qué manera esa hipótesis –cuya verificación quedó supeditada al resultado de futuras medidas de investigación– resultaba jurídicamente suficiente para justificar el rechazo del planteo formulado en los términos de la ley 27.743, en la medida en que a la fecha de acogimiento al régimen no se había dictado un auto de mérito al respecto, extremo que tampoco se verifica siquiera en la actualidad.

En el caso, asiste razón a la defensa al señalar que el representante del Ministerio Público Fiscal prestó conformidad con la suspensión de la acción penal respecto de



los delitos aduaneros individualizados en el informe de ARCA de fecha 18 de junio de 2025 y con su extinción en relación con el delito de evasión tributaria, de conformidad con lo previsto en la ley 27.743, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del avance de la investigación respecto del delito de asociación ilícita (cfr. dictámenes fiscales del 18/6/2025 y 11/8/2025, Sistema "Lex-100").

En tales condiciones, el razonamiento empleado no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las constancias comprobadas de la causa, sino que aparece sustentado en una circunstancia de carácter meramente eventual, lo que impide considerar suficientemente fundada la decisión adoptada.

En el contexto descripto, el pronunciamiento impugnado presenta una fundamentación tan solo aparente, equiparable a la ausencia de fundamentación, lo que configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 338:435; 338:68; 331:1090; 331:36; 330:4983; entre muchos otros).

Con la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:28 y 321:1909).

Por ello, corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la asistencia técnica de Yi Sun, Rong Ding y White Gulf S.A., **ANULAR** la resolución impugnada y su antecedente necesario y **REMITIR** las presentes actuaciones al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FBB 4739/2021/10/CFC1

juzgado de primera instancia —a través de la Cámara a quo— para que dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia (art. 531 del C.P.P.N.).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por coincidir en lo sustancial, adhiero a los fundamentos y a la solución que propicia el colega que me antecede en el Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky, sin costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

En mérito del Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la asistencia técnica de Yi Sun, Rong Ding y White Gulf S.A., **ANULAR** la resolución impugnada y su antecedente necesario y **REMITIR** las presentes actuaciones al juzgado de primera instancia —a través de la Cámara a quo— para que dicte un nuevo pronunciamiento. Sin costas en la instancia (art. 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.

